

## COMITÉ PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

### ACTA RELATIVA A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 07/2020

En Mexicali, Baja California, siendo las catorce horas del día veintinueve de enero de dos mil veinte, se reunieron en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura del Estado, los integrantes del Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Maestro Salvador Juan Ortiz Morales, quien preside el Comité, el Magistrado Alejandro Isaac Fragozo López, el Consejero de la Judicatura, Licenciado Francisco Javier Mercado Flores, la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, Contador Público Rosaura Zamora Robles, el Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna, Licenciado Jesús Ariel Durán Morales y la Directora de la Unidad de Transparencia, Maestra en Derecho Elsa Amalia Kuljacha Lerma, Secretaria Técnica del Comité, para celebrar la sesión extraordinaria 07/2020.

La Secretaria del Comité da cuenta con el quórum de asistencia al Presidente, quien declara su existencia, por lo cual se inicia esta sesión. Acto continuo sometió a sus integrantes el orden del día en los siguientes términos:

#### ORDEN DEL DÍA

**I. Aprobación del orden del día.**

Por unanimidad se aprobó en sus términos.

**II. Asuntos a tratar:**

**PRIMERO. Procedimiento de clasificación de la información y autorización de versiones públicas 04/2020**, realizado por los Jueces Segundo y Tercero Penal del Partido Judicial de Tijuana, por los Jueces Mixtos de Primera Instancia de San Quintín, San Felipe y Ciudad Guadalupe Victoria, y por las Juezas Único de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Mexicali y del Partido Judicial de Ensenada, derivado de las solicitudes de

información realizadas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registradas con los números de folio 00047520, 00046720, 00045420, 00048720, 00048620, 00048420, 00048520, 00048320, 0045920 y 00045620, todas de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte.

**SEGUNDO. Procedimiento de ampliación de plazo para dar respuesta 06/2020,** derivado de la solicitud de información registrada con el número de folio 00045520, en la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, solicitado por el Titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Rosarito.

Vistos los proyectos de resolución presentados por la Secretaria Técnica, el Presidente somete a discusión el asunto y con las facultades que se le confieren al Comité, en las fracciones I y II del artículo 54, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 11 y 13 fracción XIII, del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, los aprobaron por unanimidad de votos por sus propios y legales fundamentos, por una parte, la resolución relativa a la clasificación de la información de carácter confidencial, realizada por los Titulares de los Juzgados Segundo y Tercero Penal del Partido Judicial de Tijuana, Mixtos de Primera Instancia de San Quintín del Partido Judicial de Ensenada, San Felipe y Guadalupe Victoria, ambos del Partido Judicial de Mexicali, Único de Primera Instancia Penal de Mexicali y Único de Primera Instancia Penal de Ensenada, quedando en consecuencia, autorizadas las versiones públicas correspondientes. Por otro lado, se autoriza la ampliación de plazo solicitada por el Titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Rosarito, CONSIDERANDO QUE:

**PRIMERO.** En cuanto al Procedimiento de clasificación de la información y autorización de versiones públicas 04/2020, realizado por los Jueces Segundo y Tercero Penal de Tijuana, Mixtos de Primera Instancia de San Quintín, San Felipe y Guadalupe Victoria, y Únicos de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Mexicali y del Partido Judicial

de Ensenada, derivado de las solicitudes de información realizadas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con los números de folio 00047520, 00046720, 00045420, 00048720, 00048620, 00048420, 00048520, 00048320, 0045920 y 00045620, todas de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, tenemos:

**1) Antecedentes:**

1.1) En las solicitudes de referencia se pide: **Folio 00047520**, del Juzgado Décimo Primero Penal de Tijuana, las versiones públicas de las declaraciones de las denunciadas del delito de violación, correspondientes a las causas penales 851/2009, 707/2009 y 528/2013; **Folio 00046720**, del Juzgado Tercero Penal de Tijuana, las versiones públicas de las declaraciones de las denunciadas del delito de violación, correspondientes a las causas penales 421/2011, 961/2008 y 173/2011; **Folio 00045420**, del Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Quintín, las versiones públicas de las declaraciones de las denunciadas del delito de violación, correspondientes a las causas penales 40/2011, 258/2010 y 139/2014; **Folio 00048720**, del Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Felipe, las versiones públicas de las declaraciones de las denunciadas del delito de violación, correspondientes a las causas penales 182/2009 y 4652/2012; **Folio 00048620**, del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Guadalupe Victoria, la versión pública de la declaración de las denunciadas del delito de violación, correspondiente a la causa penal 142/2009; **Folio 00048420**, del Juzgado Cuarto Penal de Mexicali, las versiones públicas de las declaraciones de las denunciadas del delito de violación, correspondientes a las causas penales 87/2009 y 474/2008; **Folio 00048520**, del Juzgado Sexto Penal de Mexicali, las versiones públicas de las declaraciones de las denunciadas del delito de violación, correspondientes a la causa penal 87/2010; **Folio 00048320**, del Juzgado Segundo Penal de Mexicali, las versiones públicas de las declaraciones de las denunciadas del delito de violación, correspondientes a las causas penales 322/2008 y 613/2008; **Folio 00045920**, del Juzgado Segundo Penal de Ensenada, las versiones públicas de las declaraciones de las denunciadas del delito de violación, correspondientes a las causas penales 177/2011 y 486/2012; **Folio 00045620**, del Juzgado Primero Penal de Ensenada, las versiones públicas de las declaraciones de las denunciadas del delito de violación, correspondientes a las causas penales 274/2009 y 545/2011.

En todas las solicitudes de referencia, se manifiesta que la información es requerida con fines de investigación académica, por lo que se solicita no sean suprimidos los datos correspondientes a edad, grado de escolaridad, ocupación y cualquier otro que permita dar cuenta del perfil socioeconómico de la víctima.

1.2) Realizado el requerimiento a los diversos órganos jurisdiccionales competentes, mediante oficios girados el 21 de enero del presente año, los Titulares de los Juzgados Segundo y Tercero Penal de Tijuana, Mixtos de Primera Instancia de San Quintín, San Felipe y Guadalupe Victoria, Únicos de Primera Instancia Penal de Mexicali y Ensenada, por oficios 020/2020-P, 014/2020, 14/2020-J, 36/2019-2, 07/2020, 89/2020, 92/2020, 93/2020, 15/2020-J Y 15/2020-j, remiten 18 versiones públicas de las declaraciones de las denunciantes dentro de las causas penales de interés del peticionario, en las cuales se suprimieron los datos personales que se clasificaron como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente mediante la utilización de una línea negra o con asteriscos.

1.3) **Recibidas las versiones públicas** citadas, la Unidad de Transparencia verificó si la supresión de los datos personales se realizó de acuerdo a la normatividad aplicable. Hecho que fue lo anterior, se turnaron los documentos y el proyecto de resolución al Comité de Transparencia, para su análisis.

2) **De las versiones públicas elaboradas.** Los integrantes del Comité, atendiendo a los artículos 175 y 177 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por tratarse de solicitudes en las que se ve involucrada información confidencial, procedieron a determinar si los datos suprimidos en los documentos que se analizan, son o no confidenciales, aplicando la prueba de daño a que se refiere el artículo 109 de la Ley local de transparencia y acceso a la información pública, lo que se hizo tomando en cuenta que:

En principio, toda información generada, administrada, adquirida o en posesión de Poder Judicial, por virtud del ejercicio de sus competencias, funciones y atribuciones, es pública, con las salvedades establecidas en la propia Ley. **La versión pública de documentos y resoluciones, permite la consulta de todo interesado en la actuación de**

los **órganos** jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, pues se elaboran suprimiendo la información considerada confidencial o reservada, lo que **requiere como acto conjunto a su elaboración, emitir un criterio que la clasifique como restringida al público.**

Por otro lado, considerando que en el caso concreto, el acto de clasificación se hace con motivo de la recepción de solicitudes de acceso a la información y que ello exige como ya quedó asentado, la exposición de **los motivos que la justifiquen y aplicar la prueba de daño**, esto implica por una parte, precisar la normatividad que expresamente le otorga el carácter de confidencial a la información omitida y por otra, determinar si con su difusión se causaría un serio perjuicio al interés o intereses públicos tutelados; es decir, la existencia de una expectativa razonable de daño presente, probable o específico, a lo que la doctrina ha denominado la prueba de daño.

2.1) **Del acto de clasificación de la información.** El artículo 106 de la Ley en cita, indica que la clasificación es un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina, que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En el caso concreto, para efectos del acto de clasificación, encontramos como elementos objetivos, los siguientes:

2.1.1) **Las versiones públicas de mérito fueron elaboradas en observancia al marco normativo** que rige en la materia, esto es, a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, fracciones VI, y XII, 106, 107, 109 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracciones III, VI, IX, 10 fracciones IX y XVIII, 55, 73, 77, 82, 87 y relativos del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

2.1.2) De los propios documentos en estudio, se desprende que **no existe consentimiento expreso de los titulares de los datos personales suprimidos**; esto es, de los particulares a los que se hace referencia en las sentencias solicitadas, lo que resulta

necesario para que puedan ser comunicados a terceros, como se exige en el diverso numeral 176 del Reglamento de la Ley local de la materia.

2.1.3) En virtud de lo anterior y como consecuencia de la aplicación de la normativa reseñada, en la elaboración de las versiones públicas que nos ocupa, se suprimieron los datos personales de los particulares participantes de los procesos penales cuyas declaraciones son de interés del peticionario, lo cual se justifica atendiendo la obligación legalmente establecida de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, dispuesta por la Ley estatal de la materia, en el artículo 16, fracción VI, considerando que es innegable, que la divulgación de los datos suprimidos representa un perjuicio real y significativo para sus titulares y del interés público de tutelar la vida privada y la intimidad de los particulares, ya que se trata de información que no es de interés general; es decir, los datos omitidos en las causas penales se refieren a: los nombres de las ofendidas, de familiares, de amistades y de los acusados, domicilios, los relativos al estado civil, origen y ocupación, que de acuerdo a la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, información de carácter confidencial, acorde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la que en su artículo 4, fracción XII, establece que se entenderá por información confidencial: *“La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; (...) por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos que así lo contemple la Ley General o la presente Ley”*, lo que se complementa con lo dispuesto en el precepto normativo 172, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra reza: *“Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosas, filosófica, política o de otro género; los referidos a las características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro*

*referente al estado de salud físico o mental, datos laborables, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, (...) huellas dactilares, firma autógrafa (...)*”.

2.1.4) **De la prueba de daño.** Atendiendo a los diversos numerales 175 y 177 del Reglamento de la Ley estatal de la materia y considerando que la clasificación se hace con motivo de la recepción de solicitudes de acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado, se procede a la exposición de los motivos que la justifiquen, mediante la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley estatal, en la Ley General de Transparencia, el Reglamento de la Ley local y los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones aplicables. En primer lugar, resulta pertinente citar el artículo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que indica que **se entenderá por “Prueba de daño: la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla”**.

Así las cosas y, dada la obligación de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona un bien jurídico tutelado por tratarse de información concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable y que el daño que puede producirse con su publicidad, es mayor que el interés de conocerla, **se determina que al tratarse de datos personales de carácter confidencial protegidos por la Ley y que no se cuenta con la autorización de los titulares de los mismos, para su entrega o divulgación, los datos que se omiten deben clasificarse como confidenciales y restringir su acceso.**

Efectivamente, con la aplicación de la prueba de daño, como sujeto obligado se debe justificar conforme al artículo 109 de la Ley de transparencia estatal, que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de

perjuicio significativo al interés público o de la seguridad nacional. A este respecto cabe decir que liberar la información, **de los sujetos privados que intervienen en las causas penales de interés para el solicitante, representa un riesgo real de injerencia de toda índole en sus vidas privadas, no autorizada, de ahí que no pueda liberarse la información, privilegiando el derecho a la intimidad de los particulares;** II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Del análisis del punto anterior, se advierte que **el daño que se pudiese causar a los particulares al divulgar sus datos personales, supera el interés público de que se conozcan**, pues no se puede suponer ningún interés público de liberarse, por lo que la clasificación de confidencialidad debe persistir, pues se reitera, que no se cuenta con el consentimiento necesario de los particulares para la liberación de sus datos; III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En este caso concreto, **la limitación al derecho de acceso a la información es proporcional a la protección de la intimidad de los particulares y es el único medio para evitar el perjuicio**, pues frente al marco constitucional vigente, en términos del artículo 1<sup>o</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **esta autoridad debe dar igual tratamiento en la protección de los derechos fundamentales**, tanto del solicitante de la información como de los sujetos de quienes se deben proteger sus datos personales.

3) **De la aprobación del acto de clasificación y autorización de las versiones públicas elaboradas.** En virtud de lo fundado y motivado en los apartados anteriores, el Magistrado Presidente somete a la consideración de los integrantes del Comité el proyecto estudiado, quienes por unanimidad de votos **ACUERDAN: Aprobar la clasificación de la información de carácter confidencial, consistente en los datos personales de los participantes en los procesos penales, cuya declaración es de interés del peticionario, datos que se refieren a los nombres de las ofendidas, de familiares, de amistades y de los acusados; domicilios y los relativos al estado civil, origen y ocupación, de lo cual derivan las versiones públicas elaboradas por los Titulares de los Juzgados Segundo y Tercero Penal del Partido Judicial de Tijuana, Mixtos de Primera Instancia de San Quintín, del Partido Judicial de Ensenada, Mixto de Primera Instancia de San Felipe**

y de Guadalupe Victoria, ambos del Partido Judicial de Mexicali; Único de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Mexicali y Único de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Ensenada, por ende, quedan autorizadas dichas versiones públicas, por las razones y fundamentos expuestos con anterioridad.

**SEGUNDO.** Por lo que hace al **procedimiento de ampliación de plazo para dar respuesta** 06/2020, derivado de la solicitud de información, registrada con el número de folio 00045520, de fecha 17 de enero de 2020, solicitado por el Titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Playas de Rosarito, encontramos que:

**1) Antecedentes:**

1) **Mediante la solicitud de referencia** se piden las versiones públicas de las declaraciones de las denunciantes del delito de violación, correspondientes a las causas penales 195/2011, 388/2009, 307/2009 y 181/2009. Manifiesta el solicitante que la información es requerida con fines de investigación académica, por lo que se solicita no sean suprimidos los datos correspondientes a edad, grado de escolaridad, ocupación y cualquier otro que permita dar cuenta del perfil socioeconómico de la víctima.

2) La Unidad de Transparencia inició la búsqueda de la información solicitada, requiriendo de ella al Juez Mixto de Primera Instancia de Playas de Rosarito, mediante oficio girado el 21 de enero del año en curso.

3) Ante el requerimiento hecho, el Titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Playas de Rosarito, por oficio número 114, recibido el día 27 de enero del año 2020, solicita la ampliación del plazo para otorgar respuesta, por diez días hábiles adicionales, manifestando que ese Juzgado *"(...) no cuenta con un sistema informático en que se contengan los archivos electrónicos de todas y cada una de las causas penales a efecto de extraer la información que se solicita, y dado que dichos expedientes se encuentran en el Archivo Judicial, mismo que se encuentra en la ciudad de Tijuana, Baja California, por ende fuera de la jurisdicción de este Juzgado, es debido a ello que hay que solicitarlo mediante oficio al encargado de dicho almacén, a efecto de que remita los mismos, por lo que el término*

*de cinco días es insuficiente, motivo por el cual estando dentro del término legal para hacerlo, de ser procedente se le solicita una prórroga por el término de diez días hábiles adicionales, a fin de estar en aptitud de solicitar los expedientes al Archivo Judicial, sean remitidos y una vez que dichos expedientes se encuentren en este Juzgado expedir las versiones públicas que solicita, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California”.*

4) **Vistas las razones vertidas por el funcionario citado, este Comité las estima suficientes y justificadas para conceder la ampliación de plazo solicitada, considerando que en el caso concreto habrá de atenderse lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley estatal de la materia, que reza: “*Toda información pública, generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo cual se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos posibles*”, por lo que resulta pertinente que los órganos mencionados, realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida y previo el análisis de su contenido determinen la posibilidad de entregarla por ser pública y estar disponible, en su caso mediante versiones públicas elaboradas conforme a la Ley de la materia y demás ordenamientos aplicables, a fin de respetar y colmar el derecho del acceso a la información que tiene el peticionario; o bien, en su caso declarar la inexistencia de la información requerida, atendiendo para ello los imperativos establecidos en los artículos 12, 13, 14, 131 y 132 de la citada Ley, sin olvidar que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias o funciones de dichos órganos y la obligación que tienen como sujeto obligado por la Ley de documentar todo acto que derive del ejercicio de dichas facultades, competencias o funciones, o demostrar lo contrario, como se asienta en el artículo 14 mencionado.**

Hecho el estudio anterior, el Magistrado Presidente somete a votación de los integrantes del Comité el proyecto en estudio, quienes por unanimidad de votos **ACUERDAN:** Que las razones y circunstancias que motiva la solicitud de ampliación de plazo, se consideran suficientes y justificadas, conforme a lo establecido por el artículo 125 de la Ley de la

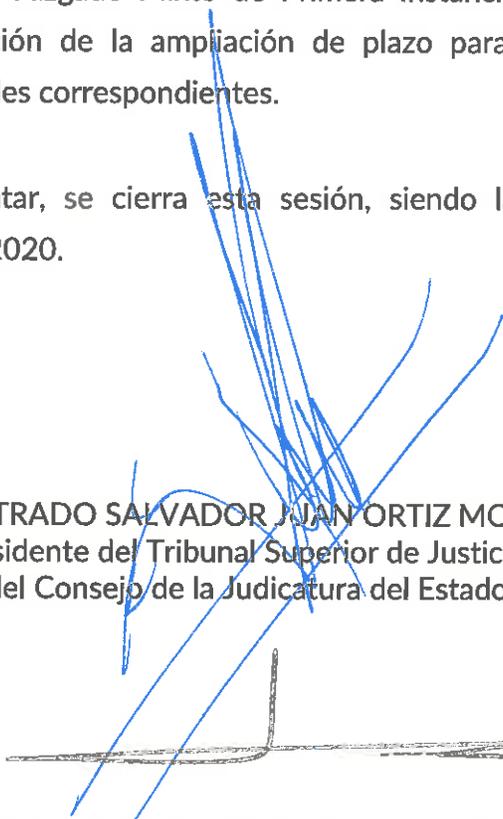
materia, que establece: *“La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento”*, por lo que **es de aprobarse la ampliación de plazo solicitada por el Titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Playas de Rosarito, hasta por diez días más, contados a partir del día siguiente hábil al vencimiento del plazo original para otorgar respuesta por este Sujeto Obligado, a fin de que dentro del plazo ampliado, se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de aquella información que esté disponible para colmar el derecho de acceso de los peticionarios a los datos solicitados y, previo su análisis, se determine la posibilidad de entregarla por ser pública, observando para ello la normativa de protección de datos personales, por conducto de la Unidad de Transparencia, la que recibirá la información, la procesará y entregará al solicitante; o bien, declare en su caso su inexistencia.** Lo anterior atendiendo para ello los imperativos establecidos en los artículos 12, 13, 14, 131 y 132 de la citada Ley, como ya quedó establecido anteriormente.

**Notifíquese y entréguese copia de esta acta al peticionario de las solicitudes de información registradas con los números de folio 00047520, 00046720, 00045420, 00048720, 00048620, 00048420, 00048520, 00048320, 0045920 y 00045620, junto con la copia de la respuesta y las versiones públicas de su interés, por conducto de la Unidad de Transparencia. Igualmente deberá notificarse al peticionario de la solicitud registrada con el número de folio 00045520, de la Plataforma Nacional de Transparencia, la autorización de la ampliación de plazo solicitada por el Titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Playas de Rosarito y entregársele copia de esta acta, conforme a la Ley de la materia.**



Notifíquese vía correo electrónico a los Titulares de los Juzgados Segundo y Tercero Penal del Partido Judicial de Tijuana, Mixto de Primera Instancia de San Quintín, Mixto de Primera Instancia de San Felipe y Ciudad Guadalupe Victoria, Único de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Mexicali y Único de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Ensenada, con respecto al resultado del procedimiento de clasificación de la información como confidencial realizada por dichas autoridades y la autorización de las versiones públicas elaboradas, relativas a las declaraciones de las denunciantes dentro de las causas penales de interés del peticionario. Asimismo, notifíquese al Titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Playas de Rosarito, respecto de la autorización de la ampliación de plazo para dar respuesta, para su conocimiento y fines legales correspondientes.

Sin otro asunto que tratar, se cierra esta sesión, siendo las quince horas del día veintinueve de enero de 2020.

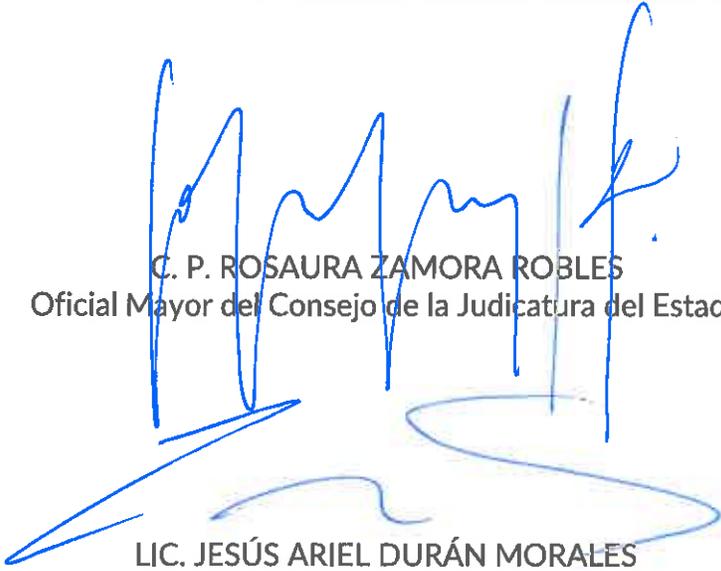


MAGISTRADO SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES  
Presidente del Tribunal Superior de Justicia y  
del Consejo de la Judicatura del Estado

MAGISTRADO ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ  
Adscrito a la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia



LIC. FRANCISCO JAVIER MERCADO FLORES  
Consejero de la Judicatura



C. P. ROSAURA ZAMORA ROBLES  
Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado

LIC. JESÚS ARIEL DURÁN MORALES  
Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna



M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA  
Secretaria Técnica del Comité